

RESOLUCIÓN DE 10 DE JUNIO DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DE VIANDAR DE LA VERA (CÁCERES).

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 19 de Diciembre de 2012 tiene entrada en la Consejería Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Viandar de la Vera (Cáceres) para la reclasificación de suelo no urbanizable a suelo urbano de uso residencial, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

RENO

Normativa aplicable

La presente Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Viandar de la Vera (Cáceres), está incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las NNSS de Viandar de la Vera, será de aplicación el artículo 6.2 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual de las NNSS de Viandar de la Vera.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las NNSS de Viandar de la Vera esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 17 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del Decreto 54/2011.

REN

Descripción del Plan

La Modificación Puntual de las NNSS de Planeamiento Urbanístico de Viandar de la Vera (Cáceres), tiene por objeto la reclasificación de 250 m² de suelo no urbanizable a suelo urbano de unos terrenos colindantes con el suelo urbano del núcleo de Viandar de la Vera, así como el reajuste de alineación de la calle Mastacón colindante al área de la reclasificación. El uso principal de los terrenos sería el de la Ordenanza R-Residencial.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 27 de febrero de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas

para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas):** precisa que para la realización de dicha modificación en ese paraje no es necesario informe de afección a Red Natura 2000, ni autorización alguna de este órgano, al estar la zona de actuación fuera de los límites de áreas protegidas, no afectar a hábitats naturales amenazados ni a especies protegidas.
- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal):** contesta que las modificaciones de las NNSS no afectan a ningún monte gestionado por dicho Servicio.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** hace constar que no existe incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado en el término municipal de referencia, y que como medida preventiva para evitar posibles afecciones sobre el patrimonio arqueológico no detectado se indica: "En caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura."
- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** realiza sugerencias relativas al impacto ambiental que pudieran derivarse del proyecto así como otras indicaciones beneficiosas para la protección y defensa del medio ambiente.

La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico. En virtud de la legislación de aguas, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la CHT la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas.

En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto.

Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del DPH, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del DPH, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyectado.

Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, caso de existir, éstas deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de esta Confederación y están supeditadas a la disponibilidad del recurso.

Se informa que la red de colectores, en cumplimiento de lo que especifica el Plan Hidrológico, deberá ser separativa, por lo cual se deberá confirmar este extremo al pedir la autorización de vertidos. Si el vertido se realizara a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si por el contrario se pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.

Se significa que la Confederación Hidrográfica del Tajo tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores distintos) con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido.

Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5

metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación.

Se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas; todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas, estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad, lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas. Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

- **Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:** Se informa que, a efectos de ordenación del territorio, la actuación prevista se inserta en el ámbito de aplicación del Plan Territorial de La Vera, con aprobación definitiva (Decreto 243/2008, de 21 de noviembre, publicado en el D.O.E. nº 230 de 27 de noviembre de 2008).

La memoria del documento de modificación no contempla la existencia del Plan Territorial. La innovación de los instrumentos de ordenación urbanística deberá formalizarse en la misma documentación que las del instrumento cuyas determinaciones altere (artículo 106 REPLANEX). La modificación puntual que nos ocupa altera un instrumento urbanístico de ordenación general municipal y una de las determinaciones que han de contener según el artículo 70.1.1.1.a) es la que sigue: "Fijación de las directrices que resulten del modelo asumido de evaluación urbana y de ocupación del territorio, previendo la expansión urbana a medio plazo, en especial para la reserva de suelo con destino a dotaciones e infraestructura públicas sobre la base de criterios explícitos de sostenibilidad que garanticen su equilibrio y calidad, y justificando su adecuación para los instrumentos de ordenación del territorio". Por lo que deberá justificarse la adecuación de la modificación al Plan Territorial de La Vera.

Aunque según la regulación vigente del Plan Territorial los usos residenciales son incompatibles en la situación actual de la propuesta es necesario señalar que la escala y definición de los planos en este caso es aproximada e imprecisa y bien podría situarse en esta Área de Transición. Además, la superficie y destino de la modificación propuesta no desvirtúa ni contradice el Modelo Territorial del Plan Territorial de la Vera. No obstante se está tramitando una modificación del Plan Territorial en la cual, entre otras cosas, en este tipo de suelo se realizarían los siguientes cambios: Se eliminan las limitaciones al uso residencial y se elimina la necesidad de ubicar los usos autorizables en áreas de transición. Por lo que en un futuro pasaría a ser compatible sin margen de duda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Viandar de la Vera (Cáceres) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Planeamiento Urbanístico de Viandar de la Vera (Cáceres), tiene por objeto la reclasificación de 250 m² de suelo no urbanizable a suelo urbano de unos terrenos colindantes con el suelo urbano del núcleo de Viandar de la Vera, así como el reajuste de alineación de la calle Mastacón colindante al área de la reclasificación. El uso principal de los terrenos sería el de la Ordenanza R-Residencial.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La zona afecta a dos parcelas de titularidad privada, la parcela urbana situada en la calle Mastacón, nº 65, en el extremo noroeste del municipio de Viandar de la Vera (con referencia catastral 3747505TK8434N0001JW) con una superficie catastral de 100 m² y la parcela contigua rústica situada en el Polígono 1, Parcela 57, al sur de la anterior (con referencia catastral 10210A001000570000DW), con una superficie catastral de 3.342 m².

La topografía general del terreno de la actuación es inclinada con pendiente de Norte a Sur, con existencia de bancales en los alrededores. Se trata de una zona completamente antropizada (viviendas y huertas aledañas) no detectándose la presencia de valores ambientales de relevancia.

Por ello se determina que la Modificación Puntual de las NN.SS. de Planeamiento Urbanístico de Viandar de la Vera (Cáceres) no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en el título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual de las NNSS. de Planeamiento Urbanístico de Viandar de la Vera (Cáceres), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.*

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta en la aprobación definitiva del plan las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones formuladas en base al artículo 30.5 de la *Ley 5/2010.*

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, 10 de junio de 2013

DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE

D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 187 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes